

## Resumen

*La Audiencia desestima el rec. de apelación interpuesto por el Consorcio contra la sentencia que le condenó a abonar al actor en concepto de daños materiales la franquicia establecida. Alega el recurrente que al no haberse probado que el incendio se hubiese ocasionado con motivo del riesgo creado por la conducción de vehículo, éste hecho no es encuadrable dentro de la categoría de un accidente de circulación. Considera la Sala que los riesgos que cubre el seguro de responsabilidad civil de los vehículos a motor cubre no sólo los producidos por el hecho físico del desplazamiento de un vehículo, sino también aquellos que con ocasión del uso de un automóvil, como en el caso que nos ocupa (producción del incendio mientras el vehículo estaba correctamente estacionado), puedan devengarse.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

art.20

D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

art.2 , art.8.1

## ÍNDICE

|                              |   |
|------------------------------|---|
| ANTECEDENTES DE HECHO .....  | 2 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO ..... | 2 |
| FALLO .....                  | 3 |

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

Otras cuestiones

CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Juicio verbal

### Legislación

Aplica art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Aplica art.2, art.8.1 de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Cita RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita art.736, art.1687 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

### Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 17 diciembre 2004 (J2004/228495)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 1 marzo 2004 (J2004/284735)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 15 abril 2004 (J2004/298458)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SUPUESTOS DIVERSOS - Otros por SAP Baleares de 23 septiembre 2005 (J2005/172133)

Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 10 marzo 2006 (J2006/272517)

Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 18 octubre 2006 (J2006/318283)

Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 19 octubre 2006 (J2006/346187)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 2 mayo 2006 (J2006/99073)

Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 18 enero 2007 (J2007/10819)

Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 20 septiembre 2007 (J2007/250587)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 11 enero 2007 (J2007/92732)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro obligatorio

- En general por STS Sala 1ª de 2 diciembre 2008 (J2008/234509)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 15 diciembre 2009 (J2009/375614)

Citada en el mismo sentido por SAP Zamora de 13 abril 2010 (J2010/111513)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 14 enero 2010 (J2010/159645)  
Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 12 mayo 2010 (J2010/216725)  
Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 14 junio 2010 (J2010/216782)  
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 11 mayo 2011 (J2011/174664)  
Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 28 abril 2011 (J2011/213208)  
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 5 octubre 2011 (J2011/272021)  
Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 16 septiembre 2011 (J2011/380380)

#### Bibliografía

Citada en "¿Qué se entiende por "hecho de la circulación" al objeto de fijar la cobertura aseguradora? Foro abierto"  
Citada en "El incendio de un vehículo estacionado ¿es un hecho de la circulación? Praxis judicial"

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia antedicho en el encabezamiento de la presente, se dictó SENTENCIA 5 de enero de 1998 cuyo Fallo dice: "Que resuelvo estimar y estimo la demanda interpuesta por D. Pablo Antonio representado por la Procuradora Sra. Dardar, contra Dª Josefina, en rebeldía, y contra el CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS, y en su consecuencia debo condenar y condeno a dichos demandadas a abonar al actor, con carácter solidario, la cantidad de 158.704 pts. siendo de aplicación a la cantidad a abonar por el Consorcio de Compensación de seguros en concepto de daños materiales la franquicia de 70.000 pts. por lo que la cantidad a abonar por dicho Organismo se fija en 88.704 pts. condenando a dichos demandados al pago de los intereses legales de las respectivas sumas hasta su efectivo pago, intereses que en el caso del Consorcio serán los establecidos en el art. 20.9 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , desde el día 22 de octubre de 1996, imponiendo a Dª Josefina el pago de las costas procesales causadas y sin expresa imposición respecto del Consorcio".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso por la representación de la parte demandada, recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, y seguido el recurso por sus trámites, sin que ninguna de las partes propusiese la práctica de prueba, se tramitó el presente por lo preceptuado en el art. 736 de la L.E.C. EDL 2000/77463 , quedando el presente recurso concluso para resolver.

TERCERO.- El presente correspondió a esta Sección Cuarta en virtud de reparto efectuado por la oficina correspondiente.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia recurrida.

PRIMERO.- La sentencia dictada en primera instancia estimó la demanda en reclamación de cantidad condenando a los demandados a abonar al actor la cantidad de 158.704 pts. siendo de aplicación a la cantidad a abonar por el Consorcio de Compensación de Seguros en concepto de daños materiales la franquicia de 70.000 pts., por lo que la cantidad a abonar por dicho Organismo se fija en 88.708 pts. condenando a dichos demandados al pago de los intereses legales de las respectivas sumas hasta su efectivo pago, intereses que en el caso del consorcio serán los establecidos en el art. 20.9 de la L.C.S. EDL 1980/4219 , desde el 22 de octubre de 1996, imponiendo a Dª Josefina el pago de las costas procesales causadas y sin expresa imposición respecto al Consorcio.

Contra dicha sentencia se alza en apelación el Consorcio de Compensación de Seguros, alegando que al no haberse probado que el incendio se hubiese ocasionado con motivo del riesgo creado con motivo de la conducción del vehículo y que ello constituyera un hecho de la circulación procede desestimar la demanda y su absolución.

SEGUNDO.- Pues bien en el caso que nos ocupa el actor tenía su vehículo Volkswagen Polo Coupe PM-...-BK aparcado correctamente en la calle... de Palma, cuando el vehículo que estaba aparcado a su lado, Ford Escort PM-...-Z propiedad de Dª Josefina, se incendió causando daños al del actor por importe de 158.704 pts. El vehículo incendiado, carecía de seguro obligatorio en vigor en el momento de ocurrir los hechos. Por los hechos relatados se siguieron diligencias previas núm. 5437/95 ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de esta Capital, acordándose su archivo definitivo por auto de 28-11-93. Se desconocen las causas del incendio. Ahora bien de tal desconocimiento no se deriva sin más, la falta de obligación de reparar el daño causado como pretende el organismo recurrente. Ello es así por cuanto, como ya tiene declarado esta Sala, el Seguro de Responsabilidad Civil derivado de uso y circulación de vehículos de motor responde al espíritu legislativo dirigido a garantizar los riesgos derivados a terceros y que son inherentes a la incorporación a la vía pública de automóviles, estén debidamente cubiertos en dicho seguro. Sus riesgos no son sólo los producidos por el hecho físico del desplazamiento de un vehículo en el espacio a determinada velocidad, sino que son también susceptibles de ser incluidos en dicha finalidad todos aquellos que con ocasión del uso propio del automóvil pudieran devengarse (Sent 22-7-98 de esta Sección Cuarta). No cabe duda que el estacionamiento del vehículo, además de un hecho típico de la circulación y como tal regulado por el Reglamento General de la Circulación, es o constituye uso propio del automóvil necesario en todo discurrir de la circulación como antecedente y subsiguiente necesario de ella, pues tanto antes como después de realizar un desplazamiento físico en el espacio, se procede por los conductores a estacionar el vehículo. Por ello producido el incendio mientras el vehículo estaba correctamente estacionado, nos encontramos ante un hecho acaecido con motivo de la circulación del que deviene responsable su propietario y frente al incumplimiento por este del deber de asegurarlo que le impone el art. 2 de la Ley sobre responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063 , surge la obligación del órgano apelante de indemnizar al propietario perjudicado (solidariamente con el

propietario del vehículo no asegurado, art. 8.1.b Ley). En su caso, debería ser el Consorcio quien acreditase que el supuesto de autos se hallaba excluido del ámbito de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a Motor EDL 2004/152063 , acreditación que no se ha producido, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia.

TERCERO.- Al confirmarse la sentencia recurrida y desestimarse el recurso, se imponen al recurrente las costas de esta alzada (art. 736 de la L.E.C. EDL 2000/77463 ) En virtud de cuanto antecede,

## FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D.<sup>º</sup> en nombre y representación de CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS contra la SENTENCIA 5 de enero de 1998, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. once de Palma, en los autos de juicio VERBAL número 0479/97 de los que el presente rollo trae causa, la cual, en su consecuencia, debemos confirmar y CONFIRMAMOS en todos sus extremos.

Con imposición de las costas de esta alzada a dicha parte recurrente.

Una vez transcurrido el plazo que determina el art. 1687 de la L.E.C. EDL 2000/77463 , se declara firme esta resolución al no ser susceptible de recurso de Casación. Remítanse los autos principales al Juzgado de instancia con testimonio de esta sentencia, si en el término de 2 días no se interpone recurso de aclaración, e interésese acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Miguel Angel Aguiló Monjo.- María del Pilar Fernández Alonso.- Juana María Gelabert Ferragut.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Magistrado/a Ponente Sr./a. D<sup>ª</sup> María-Pilar FERNANDEZ ALONSO, que lo ha sido en este trámite en el mismo día de su Audiencia Pública. Doy fe.

Palma de Mallorca, a 21 de junio de 1999.